

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2026-MDP/GDTI

Pichari, 10 de marzo de 2026

Expediente N°	33-2025-MDP/SGDT
Materia	Improcedencia de "descargo"
Infracción administrativa	Ocupar y/o efectuar construcciones de viviendas, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la faja marginal del río Pichari, Apurímac y otros ríos a nivel de la jurisdicción del distrito de Pichari
Infractor(a)	Esperanza Rojas Gozme

VISTA:

La Solicitud registrada con Exp. N° 26432 de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante la cual la administrada Esperanza Rojas Gozme presentó "descargo" contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2025-MDP/GDTI, con la cual se le impuso sanción administrativa por haber cometido la infracción "Ocupar y/o efectuar construcciones de viviendas, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la faja marginal del río Pichari, Apurímac y otros ríos a nivel de la jurisdicción del distrito de Pichari" y demás actuados contenidos en un total de veintinueve (29) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) constituye un mecanismo legal seguido por la administración pública para determinar la existencia de una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción a los administrados (personas naturales o jurídicas) responsables de la comisión de dichas infracciones. Este procedimiento se encuentra regulado de manera general por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, de manera específica, por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC y modificados posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM;

Que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el mencionado RAISA, con fecha 26 de agosto de 2025, el personal de Fiscalización Municipal se apersonó a la faja marginal - margen izquierda del río Pichari, verificando que en dicho lugar venían ejecutándose trabajos de construcción de una vivienda; identificándose a la Sra. Esperanza Rojas Gozme como la responsable de la obra. En mérito a ello, mediante Notificación Preventiva N° 106-2025-MDP/SGDT, el Órgano Instructor exhortó a la administrada a cesar las acciones de infracción. La administrada estuvo presente en la diligencia, pero se negó a firmar el documento;

Que, con fecha 17 de septiembre de 2025, el personal de Fiscalización Municipal se apersonó una vez más a la vivienda de la Sra. Esperanza Rojas Gozme, verificando la persistencia de los trabajos de construcción; en virtud de ello, mediante Acta de Fiscalización N° 33-2025-MDP/SGDT, se dejó constancia que la administrada habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa: "Ocupar y/o efectuar construcciones de viviendas, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la faja marginal del río Pichari, Apurímac y otros ríos a nivel de la jurisdicción del distrito de Pichari" (MUY GRAVE). Seguidamente, con la misma fecha, el Órgano Instructor, mediante Resolución N° 01-2025-MDP/SGDT, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, notificándola e instándola a presentar su descargo en el plazo de 5 días hábiles. La administrada estuvo presente en ambas diligencias, pero nuevamente se negó a firmar;

Que, según obra en el expediente administrativo, la administrada no presentó ningún descargo a las actuaciones descritas en los considerandos precedentes;

Que, seguidamente, el Órgano Instructor, mediante Informe N° 941-2025-MDP-SGDT/GFT-SG de fecha 26 de septiembre de 2025, formalizó el informe final de instrucción, en el cual presentó las siguientes conclusiones: i) Se determinó la existencia de infracción administrativa; ii) Se propuso la sanción pecuniaria (100% de una UIT) y la aplicación de las medidas

complementarias inmediatas y mediatas correspondientes; iii) Se recomendó al Órgano Sancionador realizar las acciones respectivas;

Que, según obra en el expediente administrativo, la administrada tampoco presentó ningún descargo al informe final de instrucción;

Que, consecuentemente, el Órgano Sancionador emitió la Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2025-MDP/GDTI de fecha 13 de noviembre de 2025, disponiendo la imposición de sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) contra la administrada;

Que, en respuesta, la Sra. Esperanza Rojas Gozme, mediante el documento del Visto, presentó su "descargo", en el cual señala que el inmueble materia de fiscalización habría sido transferido mediante contrato de compraventa a favor de un tercero en el año 2022, pretendiendo con ello ser eximida de responsabilidad, exigiendo que la resolución sancionatoria sea dejada sin efecto y archivado el caso;

Que, respecto a lo alegado por la administrada, corresponde invocar el **principio de causalidad de la responsabilidad administrativa**, previsto en el numeral 248.8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas **debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción**, no pudiendo imponerse sanción a quien no haya participado en los hechos materia de imputación. En tal sentido, se tiene que, durante las diligencias de fiscalización, la administrada fue identificada como la responsable de los trabajos de construcción y, pese a estar presente al momento de las intervenciones, no deslindó su responsabilidad; tampoco lo hizo durante las actuaciones posteriores tales como el informe final de instrucción, aceptando tácitamente su responsabilidad. Por tanto, la sola alegación de transferencia de propiedad del predio **no desvirtúa su responsabilidad administrativa**, ya que, aunque la propietaria sea otra persona, la que fue detectada ejecutando la construcción fue la Sra. Esperanza Rojas Gozme; en ese sentido, el argumento de la administrada no se sostiene;

Que, asimismo, se tiene que el escrito de "descargo" presentado por la administrada deviene en extemporáneo, ya que la oportunidad para la **presentación de descargos es antes de la emisión de la resolución de sanción**, no después; así lo establece taxativamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en diversas secciones de su artículo 255. En tal sentido, corresponde desestimarlo en el presente procedimiento;

Que, en mérito a lo que antecede, la Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2025-MDP/GDTI conserva su validez, así como sus efectos sancionatorios sobre la infractora, cuya responsabilidad por la comisión del hecho se mantiene incólume, debiendo proseguirse por tanto con los actos complementarios y finales establecidos según normativa vigente;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por ley,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el documento de "descargo" interpuesto por la administrada **ESPERANZA ROJAS GOZME** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2025-MDP/GDTI de fecha 13 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2025-MDP/GDTI que impuso sanción pecuniaria del **100%** de una UIT, equivalente a la suma de **S/ 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** contra la administrada **ESPERANZA ROJAS GOZME**, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa "**OCUPAR Y/O EFECTUAR CONSTRUCCIONES DE VIVIENDAS, HABILITACIONES URBANAS Y OTROS SIMILARES EN ÁREAS DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO PICHARI, APURÍMAC Y OTROS RÍOS A NIVEL DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE PICHARI (MUY GRAVE)**", tipificada con el Código 03.03.12 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/LC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la infractora y a los responsables solidarios, que podrán acceder a los siguientes beneficios:

- El descuento del ochenta por ciento (80%) del monto de la multa, si la cancelan dentro de los cinco (05) días hábiles de haber sido notificados con la Resolución de Sanción.
- El descuento del setenta por ciento (70%) del monto de la multa, si la cancelan dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido notificados con la Resolución de Sanción.
- El descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, si la cancelan antes de que la Resolución de Sanción sea remitida al responsable de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que contra el presente acto administrativo procede la interposición del recurso administrativo de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General. Dicho recurso deberá ser presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de quedar consentido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la administrada, así como al Órgano Instructor para su conocimiento; seguidamente, una vez que el acto resolutorio quede consentido, **NOTIFICAR** a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin de que proceda según sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, modificada en parte por la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, y demás normativa pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Distrital de Pichari, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E
INFRAESTRUCTURA
ORGANO SANCCIONADOR

C.C.
Archivo.
MNM.